



## *Resolución Gerencial Regional*

042-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 01 de Abril de 2016

### VISTOS:

La denuncia sobre queja funcional presentada por la administrada Manuela Reina Quispe Quiñones, mediante escrito de RTD N° 217001, en contra del servidor Abg. Alejandro Pablo San Román, Conciliador de la Segunda Sala de Conciliaciones de 1ª Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita de la GRTPE, servidor bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 276; y el Informe N° 173-2015-GRA/GRTPE-AL, emitido por el Secretario Técnico del PAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada presenta queja funcional argumentando que el servidor denunciado Alejandro Pablo San Román, ha incurrido en falta disciplinaria por cuanto el día 04/06/2015 a las 14:00 horas, atendió la diligencia de Conciliación entre la administrada y la empresa ALSUR PERU S.A.C. sobre pago de beneficios económico laborales; en tal diligencia la administrada solicitó el pago de la suma de S/. 212.17 como liquidación, y terminó conciliando por la suma de S/. 114.68, que el servidor denunciado la maltrató verbalmente delante de la representante de la empresa, le dijo que su liquidación que le había practicado el servicio de liquidaciones de la SDDLG no vale y que la liquidación que le hacía la empresa era conforme a su régimen especial agrario solo por los días efectivos de trabajo y que le habría coaccionado para firmar el Acta de Conciliación y más parecía abogado de la empresa y al final prácticamente la botó de la oficina y le retuvo su ultimo cálculo de liquidación, adjuntando los siguientes documentos, copia simple de la liquidación referencial de fecha 01/06/2015 y el original del Acta de Conciliación N° 306-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDDLG, de fecha 04/06/2015.

Que, la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Art. I el servicio civil establece un régimen único y exclusivo para todas las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión. Art. 1° ámbito de aplicación de la Ley se aplica a los Gobiernos Regionales y a las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas. Art. 3° inc c) definición de servidor civil de carrera es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

Que, Art. 85° inc. d) de la Ley 30057 señala que son faltas de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones; asimismo, el Art. 55° inc. 2) de la Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados, concordante con el Art. 85 inc. q) de la Ley 30057.

Que, de conformidad con el Art. 101° del D.S. N° 040-2014-PCM, señala que cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria puede formular denuncia ante la Secretaría Técnica, que de las funciones de la Secretaría Técnica del PAD, es la de recepcionar y dar trámite a las denuncias presentadas, conforme lo señala la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057





## Resolución Gerencial Regional

042-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

numeral 8 el secretario técnico tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD. Numeral 8.2 son funciones del ST efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente.

Que del informe de precalificación que ha realizado el ST, Informe N° 173-2015-GRA/GRTPE-AL, que obra en el expediente concluye que no procede apertura de inicio de PAD, ya que del escrito de queja funcional, se aprecia que no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 113° de la Ley 27444, en el extremo de no haber firmado su denuncia la administrada, asimismo, que sobre los presuntos maltratos verbales; que prácticamente la botó de la oficina; y que la coaccionó a suscribir el acta de conciliación, estos hechos no se pueden apreciar en su connotación objetiva estando a lo que aparece de los medios probatorios que acompaña, así como la misma denuncia no está debidamente suscrita; debiendo tenerse en cuenta lo ordenado por el TSC en su Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, acerca del cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), lo cual implica el derecho a la presunción de inocencia, el cual debe ser roto mediante indicios suficientes que hagan convicción en la autoridad que resuelve, lo cual no se da en el caso de autos, respecto de la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como conciliador, se aprecia que la administrada reclama que debió cumplirse con el pago del monto consignado en su cálculo de beneficios sociales que presenta, ante lo cual debemos tener presente que conforme lo establecido por el D. Leg. 910 y su reglamento D.S. N° 020-2001-TR, la liquidación practicada por los servicios de liquidaciones de la SDDLG solo tiene carácter referencial, no constituye un peritaje ni medio probatorio; asimismo, la conciliación es voluntaria y está sujeta a la última decisión de las partes, y que las funciones del conciliador administrativo laboral es solo facilitar la comunicación entre las partes e incentivarlas a buscar soluciones satisfactorias a su conflicto, satisfacción que se concreta con la firma del acta de conciliación; y en relación al régimen laboral especial agrario normado en la Ley 27360, sobre el derecho vacacional de dichos trabajadores señala que es de quince días calendarios remunerados por año o fracción de año, que corresponda aplicándose las normas generales para el cálculo del record vacacional que establece el D. Leg. N° 713 y su Reglamento, fundamentos por los cuales no procede dar trámite a la denuncia presentada, conforme lo señala el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Por estas consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GRTPE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **NO HA LUGAR A TRAMITE** la denuncia presentada por la administrada Manuela Reina Quispe en contra del servidor Abg. Alejandro Pablo Delgado San Román; y ordenando el archivo del expediente de investigación preliminar del PAD.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo